



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ulloa Valle del Cauca, veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Rad: 63594408900120230018100

Auto: 680

Seguir Adelante Ejecución

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del Código General del Proceso y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Ahora bien, recuerda el despacho que recepcionó demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta en nombre propio, por el abogado JOHN EDINSON GUEVARA JIMÉNEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.063.810.988, expedida en Timbio-Cauca, contra el señor OMAR MAURICIO REALPE CORAL, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.085.925.130, con fundamento en lo cual hubo de emitirse auto 551 del 29 de septiembre de 2023, librando mandamiento de Pago en la forma y términos solicitados en el petitorio, ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Teniendo en cuenta que mediante escrito del 8 de noviembre de 2023, el señor OMAR MAURICIO REALPE CORAL, informa al despacho que se da por notificado

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace::
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UILdoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u

Pagina Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

personalmente de la demanda incoada en su contra¹, luego de lo cual presenta escrito de contestación de la demanda, -9 de noviembre de 2023-, allanándose a los hechos de la demanda, sin que se opusiera a las pretensiones, ni propusiera excepciones previas o de mérito, al tiempo que manifiesta que renuncia al resto de termino para que se continúe el juicio², por lo que el despacho, emitió auto 659 del 09 de noviembre de 2023, indicando que se tiene notificado por conducta concluyente al demandado, señor OMAR MAURICIO REALPE CORAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1085925130, del auto 551 de fecha 29 de septiembre de 2023, que libró mandamiento de pago en su contra, en la fecha de presentación de la contestación de la demanda exhibida por este y recepcionada a través del correo institucional del despacho, admitiendo la contestación de la demanda, como quiera que renunció al resto del término³, por lo que el expediente paso a despacho para la decisión que nos ocupa.

En la tramitación procesal referida, se decretó el embargo y retención de los honorarios devengados por el señor OMAR MAURICIO REALPE CORAL, como contratista de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, la cual se limitó al cincuenta por ciento (50%) de los honorarios devengados en razón al contrato de prestación de servicios profesionales No. CD-DP-877-2023- REGIONAL VALLE DEL CAUCA, suscrito con la entidad mencionada, cuyo objeto es “Prestación de servicios profesionales de abogado para la representación judicial y extrajudicial de los usuarios del servicio de defensoría pública y la promoción, defensa, ejercicio y divulgación de los derechos humanos” y que a la fecha se encuentra en ejecución u otros contratos de prestación de servicios que el señor OMAR MAURICIO REALPE CORAL pueda tener suscritos con la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, así mismo, se dispuso el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros o corrientes, CDTS, CDAT o cualquier otro título o producto de OMAR MAURICIO REALPE CORAL, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.085.925.130, que tenga a título de depósito en las cuentas de los siguientes bancos a nivel nacional como BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO

¹ Archivo 11, folios 1-2 expediente digital.

² Archivo 13, folios 1-3 ibídem.

³ Archivo 14, folios 1-2 ibídem.

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace::
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=i01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UildoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, AV VILLAS, BBVA, las que a la fecha no han arrojado resultados positivos a las pretensiones del actor.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Concurren dentro del presente asunto el presupuesto procesal que permite decidir el fondo de la controversia, esto es, los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídica procesal.

El artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, establece que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible, que conste en documento proveniente del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo, para autorizar el proceso de ejecución.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**; haciendo referencia en este aspecto, a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito u obligación), como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, **VENTANILLA VIRTUAL**, a la que puede acceder a través del siguiente enlace: https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UildoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u

Página Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del Proceso.

En el presente caso, el título base de ejecución se hace consistir en una letra de cambio, que es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio, según el cual, ella da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas, presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

La demanda es apta formalmente, así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales y sustanciales de existencia y validez del título ejecutivo y en él se haya incorporada la obligación expresa y clara, asumida por el deudor, de pagar al ejecutante, la cantidad de dinero que allí aparece y por los la cual se libró el mandamiento de pago, sin que exista constancia de haber sido cancelada, siendo actualmente exigible.

Ahora bien, según lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Y, como en este caso, el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias a que alude la norma última invocada y que la notificación personal al demandado se surtió por conducta concluyente, sin que dentro del término de ley

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=i01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UILdoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u

Página Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

formulara excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución, como así se imprimirá en la resolutive de esta decisión.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGASE por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

SEGUNDO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor **OMAR MAURICIO REALPE CORAL**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.085.925.130 y en favor del señor **JOHN EDINSON GUEVARA JIMÉNEZ**, identificado con la C.C. No: 1.063.810.988, quien actúa en su propio nombre, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 29 de septiembre de 2023⁴.

TERCERO: ORDENAR, se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C.G. P.

CUARTO: CONDÉNESE en **COSTAS** a la parte ejecutada. Tásense por secretaria.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS** (\$205.000.00), (Art. 5º. Numeral 4º. Literal a, del Acuerdo No PSAA16-10554 de fecha agosto 5 de 2016).

SEXTO: NOTIFIQUESE este auto de conformidad con el Art. 9º de la ley 2213 de 2022.

⁴ Archivo 04, folios 1-6 ibídem

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace: [https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=i01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGald\\$5Pv2UildoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u](https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=i01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGald$5Pv2UildoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE,

ANA MILENA OROZCO ÁLVAREZ

Juez

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace::
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UILdoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u

Pagina Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>

Firmado Por:
Ana Milena Orozco Alvarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Ulloa - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f5936facf60703fb8cc7aa0d1076c7a6c21def00ddf2fb6cd5f3112612013e**

Documento generado en 20/11/2023 10:34:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>